



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2811/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ**, en contra de **AVELINO MENDOZA MALDONADO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía



privilegiada mercantil.

IV.- El actor J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ demanda a AVELINO MENDOZA MALDONADO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el inmediato pago de la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, conforme se acredita con el propio documento base de la acción.

B).- Por el pago del 3% mensual tal y como se estipuló en el documento que se acompaña.

C).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de presente juicio que por culpa del demandado me veo precisado a promover.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, AVELINO MENDOZA MALDONADO aceptó y se obligó a pagar un documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad de dieciséis mil pesos 00/100 m.n., a favor de J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, que aceptó un interés del tres por ciento mensual en caso de no liquidar el importe del documento a su vencimiento, el cual fue fijado para el día trece de diciembre del año dos mil quince.

El demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos toda vez que no debe cantidad alguna.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se



constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo esto para acreditar de la suscripción del documento basal por AVELINO MENDOZA MALDONADO, en fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, a favor de J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, valioso por la cantidad de dieciséis mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día vece de diciembre del año dos mil quince, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. MONTANARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acelos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pag. 904.- tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, en donde el demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO reconoció como suya la firma que consta en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por AVELINO MENDOZA MALDONADO, de un pagaré en fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, a favor de J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, el cual ampara la cantidad de dieciséis mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día trece de diciembre del año dos mil quince, so pena de generarse réditos por mora al tipo de tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

* Estimándose de inatendible la Excepción de Oscuridad de la demanda que hace valer AVELINO MENDOZA MALDONADO, y que dice lo deja en estado de indefensión.



Improcedencia en dicha excepción si tomamos en consideración, que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que en la demanda se expresará... "III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa".

Así tenemos que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en éste se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por AVELINO MENDOZA MALDONADO, en su calidad de aceptante, y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el lugar y fecha de pago, el nombre del beneficiario, y la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que trae aparejada ejecución, a saber un título de crédito de los denominados pagaré, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que por ende exista oscuridad en el escrito de demanda, ya que la acción se ejercita ante la falta de pago del documento base de la acción.

Máxime si tomamos en consideración, que AVELINO MENDOZA MALDONADO dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que se advierta en forma alguna que se le hubiese dejado en estado de indefensión, luego entonces es que se estima, de improcedente la excepción de oscuridad que refiere.

* En relación a la Excepción que opone AVELINO MENDOZA MALDONADO, que se dice prevista en el artículo 8° fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo cual debe decirse que la mencionada Excepción que opone, no es otra que la de Prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa a que se refiere la fracción I del artículo 165 de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se estatuye que “la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra”.

Excepción perentoria que debe examinarse, porque la misma como tal impide en el ejercicio de la acción, por el transcurso del tiempo, que trae consigo la liberación de obligaciones, tal y como lo determina el artículo 1135 del Código Civil aplicable en materia Federal, supletorio al Código de Comercio.

Es decir, la prescripción es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor.

Excepción opuesta por la parte demandada que se considera improcedente, en atención a lo siguiente:

El artículo 1038 del Código de Comercio establece que “Las acciones que se deriven de actos comerciales, se prescribirán con arreglo a las disposiciones de éste Código.”

Por su parte el artículo 1039 del Ordenamiento legal invocado, precisa que “Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se de restitución”.

Así también el artículo 1040 de la Codificación Mercantil reza que “En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzaran a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio”.

Finalmente el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra...”.

Así tenemos que la parte actora expone en los hechos de su demanda, que el documento pagaré que hoy reclama al demandado se estipuló como fecha de vencimiento el día trece de diciembre del año dos mil quince.

Del documento base de la acción que acompañara el actor a su escrito inicial de demanda se advierte, que en el mismo se estipuló como fecha de pago el día trece de diciembre del año dos mil quince.- De ahí entonces que, tal documento privado que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, y que por lo tanto prueba plenamente en su



contra, en términos de lo contenido por el artículo 1298 del Código de Comercio, es apto para demostrar la fecha asentada como de pago del título crediticio, y que lo es el trece de diciembre del año dos mil quince.

Ahora bien de las actuaciones procesales, y las cuales hacen prueba plena en términos de lo estatuido por el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, se demuestra fehacientemente que el escrito inicial de demanda que formulara el actor J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, en donde en el ejercicio de la acción cambiaria directa que promueve en contra del demandado, reclamando el pago del pagaré tantas veces referido, fuera presentada ante Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, y al que le fuera asignado el número de expediente 2811/2018, y como Autoridad competente para conocer del negocio éste Órgano Jurisdiccional.

Bajo ese contexto, y derivado de los hechos esgrimidos por el actor J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ en su escrito inicial de demanda, en donde conjuntamente con el documento base de la acción denominado pagaré, es que se tiene por demostrado de la existencia de un título de crédito que se dice suscrito por RAFAELINO MENDOZA MALDONADO valioso por la cantidad de dieciséis mil pesos 16,000/100 m.n., y con fecha de vencimiento para el día trece de diciembre del año dos mil quince, y en donde la parte actora, por conducto de sus endosatarios en procuración, formula demanda judicial en el ejercicio de la acción cambiaria directa y a través de la vía Ejecutiva Mercantil, el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sentado lo anterior debe decirse, que se estima en términos de la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no se acredita que le estuviera Prescrita al actor el ejercicio de la acción cambiaria directa que ejerciera en contra del demandado por la vía Ejecutiva Mercantil.

Lo anterior es así, ya que al tenor de lo contenido en la fracción IV del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se consigna entre otros, como fecha de vencimiento en los títulos, el día fijo, y que en el presente caso lo fue el día trece de diciembre del año dos mil quince.

De lo que se sigue que, si en el pagaré de referencia se



asenté como fecha de pago la del día trece de diciembre del año dos mil quince, luego entonces es que a partir de esa fecha no le transcurrió a la parte actora el término de *tres años* que prevé el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la formulación de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, pues dicho lapso fenecía el día trece de diciembre del año dos mil dieciocho.

Pues al efecto el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que “la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I. A partir de día del vencimiento de la letra...”

Por ende, en términos de la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se acredita que le estuviera prescrita al actor la acción cambiaria directa que ejerciera en contra del demandado, por la vía Ejecutiva Mercantil, en virtud de que en el documento base de la acción se estipulara como fecha de pago la del trece de diciembre del año dos mil quince, y en donde el actor formulara su demanda antes del plazo de tres años que prevé el artículo 165 fracción I, por remisión expresa del artículo 174, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por haberla presentado el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, siendo que el plazo para que operara la prescripción acontecería en forma posterior que sería el día trece de diciembre del año dos mil dieciocho.

Razón por la que se considera de improcedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado.

* En lo concerniente a las diversas Excepciones que hace valer AVELINO MENDOZA MALDONADO, que se dicen previstas en el artículo 8° fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la de Falta de Acción de la parte actora, y de todas aquellas que se contienen en su escrito de contestación de demandada.

Se estima que dichas excepciones son inatendibles tomando en consideración, que la parte demandada en ningún momento señala en que hace contradecir lo establecido en la demanda, esto es, que no relata en que estriba el argumento que refiere para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por su contraparte.

Pues aunque bien pudiera considerarse como regla general, que las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre,



empere, si se debe determinar con claridad en qué consiste la defensa que se hace valer.

Siendo que en el presente caso, en ningún momento indica en qué hace consistir la falta de acción para que la actora le reclame las prestaciones contenidas en su escrito inicial, ni tampoco esgrime los pormenores de la acción personal que indica y que dieron origen a la emisión del título crediticio y que pudo haber incumplido su contraparte.

Viniendo por lo cual es que se considera de inatendibles las excepciones y defensas que son objeto de estudio.

* Finalmente en lo concerniente a la Excepción de Cobro de lo Indebido que hace valer AVELINO MENDOZA MALDONADO, en el sentido de que no debe la cantidad que se le reclama.

Se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ello es así ya que en el sumario no obra prueba alguna que robustezca aquello de lo aseverado por el demandado en el sentido de que no adeuda cantidad alguna al actor.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno con las que el demandado acredite que realizó pagos al título crediticio, pues del documento base de la acción no se advierte de la existencia de abono alguno, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y porque además, del documento base de la acción surge la presunción derivada en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

En tal tesitura, si AVELINO MENDOZA MALDONADO se



encontraba constreñido a acreditar que no adeuda la cantidad que se le reclama, luego entonces debe concluirse, que al no existir prueba en autos con las que el demandado compruebe que efectuó pagos, es por lo que debe concluirse que no quedó acreditada la excepción que lo es hoy objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO, de un pagaré en fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, y en donde se obligara a satisfacer a favor de J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, la cantidad de Dieciséis mil pesos 00/100 m.n., para el día trece de diciembre del año dos mil quince, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho.



VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena al demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO, al pago de la cantidad de DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, por concepto de suerte principal.

Se condena al demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día trece de diciembre del año dos mil quince, y hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO no acreditó sus excepciones y



defensas.

CUARTO.- Se condena al demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO, a pagar en favor del actor J. CONCEPCION HERNANDEZ RAMIREZ, la cantidad de DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado AVELINO MENDOZA MALDONADO a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16-17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL 13

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.